

Recomendación 37/16/II
Queja: 13477/2015-II
Guadalajara, Jalisco, 25 de octubre de 2016
Asunto: violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica,
así como de los adultos mayores

María Elena Limón García
Presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque

Síntesis

Esta Comisión inició queja en virtud de la comparecencia de (quejosa), en la cual manifestó que desde hace ocho años, el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque le había expedido el permiso provisional para puesto semifijo, con giro de venta de tacos, tortas y mariscos, con lugar en la Pila Seca de ese municipio. Agregó que a partir del cambio de administración, día [...] del mes [...] del año [...], sin especificar fechas, fue informada de manera verbal por personas enviadas por Juan Martín Núñez Morán, director de Mercados, Tianguis y Espacios Abiertos, que ya no podía continuar con su actividad comercial en ese punto, y posteriormente las autoridades municipales se negaron a renovar el permiso, argumentando que se realizaría un proyecto, por lo que debía buscar otro lugar para instalarse, situación que no le fue notificada de manera fundada y motivada, incumpliendo con las formalidades y requisitos de legalidad del procedimiento que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXVI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ, 109 y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 13477/15-II que por escrito presentó (quejosa) por actos que se le atribuyen a Juan Martín Núñez Morán, titular de la Dirección de Mercados, Tianguis y Espacios Abiertos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque (DMTEAASPT) por considerar que con su actuar violaron el derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...], la señora (quejosa) se presentó en este organismo para interponer queja a su favor, y en contra de Juan Martín Núñez Morán, titular de la DMTEAASPT, y de quien o quienes resulten responsables, por los siguientes hechos:

... Soy comerciante de el centro histórico de Tlaquepaque desde hace aproximadamente ocho años, desde esa fecha se me expidió el permiso provisional número [...], con giro de venta de tacos, tortas y mariscos, con lugar en la Pila Seca de Tlaquepaque, frente a la oficina de Secretaría de Relaciones Exteriores. A partir del cambio de administración municipal, para ser precisa con fecha día [...] del mes [...] del año [...], (sin recordar las fechas y horas exactas) he sido víctima de hostigamiento e intimidaciones por parte de personas que ni siquiera se identifican pero refieren ser del área de mercados, tianguis y espacios abiertos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, y ser enviados por Juan Martín Núñez Morán, director del área mencionada, dichas visitas son con la finalidad de informarme que ya no puedo continuar ejerciendo mi actividad comercial en ese lugar. En los primeros días del mes de noviembre del año en curso, (sin recordar la fecha precisa) acudí al área de mercados del Ayuntamiento de Tlaquepaque, ubicada en la calle [...], esquina [...], con la finalidad de pagar la mensualidad de noviembre de mi permiso provisional, pero el personal administrativo del lugar se negó rotundamente a recibirme el pago argumentando que tenían un proyecto en la Pila Seca y que por órdenes de arriba (haciendo alusión a sus superiores en el Ayuntamiento), los meses de noviembre y diciembre de 2015, no me los cobrarían, ya que irían por su cuenta, pero que a partir del día [...] del mes [...] del año [...], ya no me querían ver ahí. Por lo antes expuesto les propuse en ese momento instalarme en la parte de enfrente, y me contestaron, que me instalara donde yo quisiera pero ahí no. El día de hoy, a las 10:40 horas aproximadamente se presentó a mi negocio quien dijo ser Juan Martín Núñez Moran, director de mercados, para darme la orden verbal que tenía que quitarme de vender y que a partir del día [...] del mes [...] del año [...], ya no me quería ver ahí, sacando intransigentemente su celular para tomarme una fotografía desconociendo con que finalidad, para minutos más tarde retirarse del lugar. Lo anterior lo considero totalmente violatorio a mis derechos humanos, ya que cuento con un permiso expedido por administraciones municipales anteriores para llevar a cabo mi actividad comercial, además del trato tan prepotente y déspota del como se comportan las actuales autoridades municipales, ya que ni siquiera me notificaron la situación de manera formal o por lo menos a través de un escrito de la municipalidad...

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se dictó acuerdo mediante el cual se admitió la presente inconformidad. Se solicitó a Juan Martín Núñez Morán que rindiera un informe de ley.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por Juan Martín Núñez Morán, mediante el cual rindió su informe de ley, en el que manifestó:

... En ningún momento un servidor trató a la Ciudadana de manera prepotente y déspota, el proceder ha sido apegado a reglamento.

Hago de su conocimiento que no se cuereó el derecho de venta de la C. (quejosa) y los permisos que otorgamos en la vía pública son provisionales, pero de acuerdo a las adecuaciones que se realizarán en la Pila Seca, la decisión es general para los comerciantes tanto en la explanada como afuera, razón por la que se le invitó a ella y al resto de los comerciantes a buscar alternativas de reubicación, con la finalidad de que continúen con su fuente de trabajo;

Artículo 107 del Reglamento de Comercio para el Municipio de Tlaquepaque.-

[...]

El permiso no fue cancelado, la C. (quejosa) nos visitó en la oficina y platicamos pacíficamente, en donde propusimos una posible reubicación, a [...], entre [...] y [...], en zona Centro.

Cabe hacer mención, que la quejosa no vende en donde menciona su permiso y utiliza un tanque de gas y podría ser riesgo para la población, debido a que es una calle muy transitada.

4. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta Comisión elaboró tres actas circunstanciadas, en las que hizo constar:

a) Acta circunstanciada suscrita a las 12:39 horas.

... hago constar que a esta hora recibo la llamada de la quejosa (quejosa), quien me hace saber que se su hijo le informó respecto a la llamada sostenida con personal de este organismo, para informarle que se había recibido el informe de ley de la autoridad involucrada, sin embargo no le es posible acudir a las oficinas que ocupa esta Comisión por cuestiones laborales y me pide que de ser posible se le entregue copia del informe de ley a su hijo (ciudadano), a lo cual le manifiesto no tener inconveniente para tal efecto...

b) Acta circunstanciada elaborada a las 14:15 horas.

... hago constar que en seguimiento a la presente queja, procedo a comunicarme al número celular proporcionado por la inconforme (quejosa), atendiendo mi llamada quien refiere ser su hijo de nombre (ciudadano), con el que me identifico y le menciono el motivo de mi llamada, informándome que su mamá trae otro celular pero en ocasiones no alcanza a contestarlo, motivo por el cual le pido que le informe a su mamá que fue recibido el informe de ley rendido por el Director de Mercados, Tianguis y Espacios Abiertos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, mencionándome que así lo hará, para que ella se comunique a este organismo. Se levanta para constancia la presente acta y surta sus efectos legales.-----

c) Acta circunstanciada redactada a las 15:37 horas.

... hago constar que comparece a las instalaciones que ocupa esta oficina (ciudadano), hijo de la inconforme (quejosa), quien se identifica con su credencial para votar expedida por INE, misma que cuenta con fotografía que concuerda con sus rasgos físicos. El compareciente refiere que el motivo de su presencia es con la finalidad de que se le proporcione copia del informe de ley rendido por Juan Martín Núñez Moran, Director de Tianguis, Mercados y Espacios Abierto del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, ya que por cuestiones laborales su señora madre no puede comparecer a esta Comisión, situación que hizo del conocimiento de personal adscrito a esta Visitaduría a través de una llamada telefónica; en tal virtud se procede a entregarle copia del documento en cita, motivo por el cual se le solicita que por su conducto le haga saber a la quejosa que cuenta con un término de cinco días hábiles, a fin de que manifieste lo que a su interés convenga respecto a su contenido. Sin más que tratar se levanta la presente acta circunstanciada para su debida constancia, ordenándose agregar a la inconformidad que nos avoca para que surta los efectos legales a que haya lugar.-----
-----CONSTE.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito signado por la quejosa (quejosa), mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno al informe de ley rendido por Juan Martín Núñez Morán, titular de la DMTEAAT, en el que señaló:

... por este medio me es grato saludarle, ocasión que aprovecho para realizar manifestaciones al informe rendido por la autoridad materia de la presente queja, me permito comentar que la suscrita desconoce el proyecto mencionado en virtud de que no se me ha realizado una notificación o

entregado un documento que haga de mi conocimiento las medidas que se tomarán en la pila secta, violando mis garantías individuales, no cumpliendo con las formalidades y requisitos de legalidad del procedimiento que tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en relación de que el L.A.E. Juan Martín Núñez Moran, Director de Mercados, Tianguis y Espacios Abiertos manifiesta que mi permiso se encuentra vigente, solicito de la manera más atenta a la autoridad municipal me permita realizar el pago del mismo ya que lo he tratado de hacer desde el mes de noviembre obteniendo una negativa sistemática, lo anterior para cumplir cabalmente con mis obligaciones, ya que tengo el temor fundado que la autoridad pretenda que caiga en morosidad para incumplir con los reglamentos o leyes de aplicación municipal y que mi permiso tenga una razón para ser cancelado.

Cabe señalar que mi permiso no es fijo, si vendo en el lugar permitido, toda vez que se autoriza en la calle [...], frente al número [...] y [...], Municipio de San Pedro Tlaquepaque, por lo que me encuentro dentro de dicho cuadro.

En relación a que la suscrita es un posible riesgo para la población, quiero comentar que me es preocupante que la autoridad me perciba de dicha forma, ya que en todos los años que tengo vendiendo jamás ha habido un incidente o motivo que haga pensar de esa forma, además de que sería una discriminación flagrante a razón de que todos los comerciante que venden comida utilizan gas L.P. forzosamente por la naturaleza del giro, asimismo es importante señalar que no es una avenida principal si no que se trata de una calle.

Toda esta situación ha sido un estrés psicológico para su servidora, no tener una estabilidad emocional por el temor fundado de que no se me permita realizar la actividad a la cual me he dedicado por años, siendo ya una persona de la tercera edad que dependo de mi ingreso para la subsistencia propia y de mi esposo que me apoya en el negocio, también es un hombre de edad avanzada, por lo que pido de su comprensión y apoyo para seguir trabajando.

6. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó abrir el periodo probatorio común a las partes.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], mediante el cual Juan Martín Núñez Morán ofreció sus medios de convicción.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito signado por la (quejosa), por lo que ofreció sus medios de prueba para acreditar su dicho.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito signado por la inconforme (quejosa), mediante el cual solicitó copias certificadas de todo lo actuado en el expediente de queja, por ser indispensables para el juicio de garantías [...] tramitado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y del Trabajo en el Estado de Jalisco.

10. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta Comisión elaboró acta circunstanciada, en la que hizo constar:

... hago constar que procedo a comunicarme al número celular proporcionado por la quejosa (quejosa), por lo que una vez que enlaza mi llamada, soy atendida por quien dijo ser hijo de la inconforme, (ciudadano), con quien me identifico y le hago saber que el motivo de mi llamada es en atención al escrito mediante el cual su mamá solicita copias de todo lo actuado en el expediente de queja, para presentarlas en el Juicio de Amparo [...], indicándole que las mismas se remitirán de manera directa al Juzgado donde se esta tramitando el citado Juicio de Amparo, mencionándome que en estos momentos se encuentra suspendido dicho procedimiento ya que interpusieron un recurso de revisión, por lo que solicita que las copias sean remitidas posteriormente, en tanto se deshogan diversas diligencias en la presente queja.-----

Se levanta para constancia la presente acta y surta sus efectos legales.-----

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó a Juan Martín Núñez Morán que informara en qué consistían las adecuaciones que se realizarían a la Pila Seca de ese municipio, de las que hacía referencia en su informe de ley. Asimismo, indicara si ya se habían iniciado dichas adecuaciones o estaban por iniciar, especificando las fechas que se tienen programadas para efectuarlas.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió al licenciado Núñez Morán para que informara cual era el fundamento legal para no renovar el permiso de la quejosa (quejosa), e indicara si se le ha notificado legalmente la decisión de no renovarlo y de reubicar su puesto a otro lugar.

13. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo elaboró acta circunstanciada, en la que asentó:

... hago constar que procedo a comunicarme a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, donde soy atendida por la

licenciada (funcionario público)), adscrita a la citada dependencia, con quien me identifico y le indico que el motivo de mi llamada es para darle seguimiento a los requerimientos formulados por este organismo en acuerdos del [...] y día [...] del mes [...] del año [...], mismos que fueron debidamente notificados el [...] y día [...] del mes [...] del año [...], en la Dirección General Jurídica del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, respectivamente, sin embargo hasta la fecha no se ha dado respuesta, a lo cual me indica que verificará el expediente y se comunicará en unos momentos para informarme el seguimiento brindado a los requerimientos.-----

Otro sí.- Siendo las 14:20 horas, se recibe la llamada de la licenciada (funcionario público)), quien en relación al expediente de queja, me hace saber que no ha recibido el requerimiento de fecha día [...] del mes [...] del año [...], sin embargo le manifiesto que en el expediente se encuentra agregado el acuse correspondiente, por lo que señala que verificara dicha situación y se comunicara el próximo lunes para darle continuidad al trámite.-----

Se levanta para constancia la presente acta y surta sus efectos legales.-----

14. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta Comisión redactó acta circunstanciada, en la que se hizo constar:

... hago constar que en seguimiento a la presente inconformidad, procedo a comunicarme a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, donde soy atendida por una de las secretarias de la dependencia, con quien me identifico y le hago saber que estoy buscando a la licenciada (funcionario público)), mencionándome que por el momento no se encuentra, motivo por el cual le hago saber que el motivo de mi llamada es para darle seguimiento a la presente queja, toda vez que la funcionaria quedó de informarme sobre el trámite brindado a las peticiones realizadas por este organismo, para lo cual menciona que le pasará mi recado a fin de que se comunique con la suscrita.-----

Se levanta para constancia la presente acta y surta sus efectos legales.-----

15. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó por segunda ocasión la colaboración de Juan Martín Núñez Morán, titular de la DMTEAAT, con la finalidad de que atendiera los requerimientos formulados en acuerdos de fechas [...] y día [...] del mes [...] del año [...], los cuales fueron notificados en la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque los días [...] y día [...] del mes [...] del año [...], y de los cuales no se había dado respuesta oportuna.

16. El mismo día se recibió el escrito signado por la inconforme (quejosa), a través del cual solicitó copias certificadas del expediente de queja, a fin de ofrecerlas como medio de convicción en el principal del amparo [...], tramitado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco.

17. Por acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], se ordenó expedir las copias certificadas solicitadas y se dio vista del contenido del acuerdo a la Coordinación de la Unidad de Transparencia de este organismo.

18. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de esta Comisión elaboró acta circunstanciada, en la que hizo constar:

... hago constar que en seguimiento a la presente inconformidad, procedo a comunicarme a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, donde soy atendida por la licenciada (funcionario público), adscrita a la citada dependencia, con quien me identifiqué y le indiqué que el motivo de mi llamada es para darle seguimiento a los requerimientos formulados por este organismo en acuerdos del [...] y día [...] del mes [...] del año [...], mismos que fueron debidamente notificados el [...] y día [...] del mes [...] del año [...], respectivamente en la Dirección General Jurídica del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, de los cuales se realizó un segundo requerimiento en acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], sin embargo hasta la fecha no se ha dado respuesta, a lo cual me indica que verificará el expediente para dar contestación. -----

Se levanta para constancia la presente acta y surta sus efectos legales.-----

19. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo redactó acta circunstanciada, en la que asentó:

... hago constar que en seguimiento a la presente inconformidad, procedo a comunicarme a la Dirección Jurídica del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, donde soy atendida por la licenciada (funcionario público), adscrita a la citada dependencia, con quien me identifiqué y le indiqué que el motivo de mi llamada es para darle seguimiento a los requerimientos formulados por este organismo en acuerdos del [...] y día [...] del mes [...] del año [...], mismos que fueron debidamente notificados el [...] y día [...] del mes [...] del año [...], respectivamente en la Dirección General Jurídica del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, de los cuales se realizó un segundo requerimiento en acuerdo del día [...] del mes [...] del año [...], sin embargo hasta la fecha no se ha dado respuesta, a lo cual me informa que a la

brevidad remitirán la información correspondiente. -----

Se levanta para constancia la presente acta y surta sus efectos legales.-----

20. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los oficios [...] y [...], suscritos por Juan Martín Núñez Morán, titular de la DMTEAAT, a través de los cuales informó el fundamento legal para no renovar el permiso de la quejosa (quejosa). Manifestó que no era posible dar pormenores del proyecto de la Pila Seca, por que los aspectos técnicos y económicos se consideran reservados, pues traería un resultado anticompetitivo y de desventaja para posibles participantes, al abrir convocatoria para dicho proyecto.

21. El día [...] del mes [...] del año [...] se cerró el periodo probatorio y se ordenó la reserva de los autos para emitir resolución.

22. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió un escrito presentado por la quejosa (quejosa), mediante el cual se desistía de la presente queja, por lo que fue necesario requerirla para que se presentara en esta Comisión con la finalidad de ratificar el contenido de su escrito.

23. El día [...] del mes [...] del año [...] personal jurídico de esta Comisión elaboró acta circunstanciada con motivo de la comparecencia a este organismo de la quejosa (quejosa), quien manifestó que no ratificaba el contenido de su escrito del día [...] del mes [...] del año [...], por lo que no era su deseo desistirse de su inconformidad, y se hizo constar:

... hago constar que comparece a las instalaciones que ocupa esta oficina la quejosa (quejosa), quien se identifica con su credencial expedida por el Instituto Federal Electoral, misma que cuenta con fotografía que concuerda con sus rasgos físicos. La compareciente refiere que el motivo de su comparecencia es con la finalidad de atender el contenido del oficio [...], para lo cual manifiesta que no es su deseo ratificar el contenido de su escrito de fecha día [...] del mes [...] del año [...], por lo que **no desea desistirse** de la presente inconformidad, aclarando que presentó dicho escrito por que fue presionada por el Director de Mercados, Tianguis y Espacios Abiertos, Juan Martín Núñez Moran, quien le condicionó su permiso, diciéndole que para expedirlo debería desistirse de la queja, lo cual hizo sin estar convencida y por temor a que ya no le dieran su permiso y la quitaran de vender en la calle [...] y [...], donde actualmente esta vendiendo, agrega que también le pidieron que se desistiera de su Juicio de Amparo. Menciona que para comprobar que se desistió de la queja tuvieron que mandar vía whatsapp al

Oficial Mayor y al Director de Mercados, una fotografía del acuse de recibido de su escrito ante esta Comisión, para que los dejaran seguir vendiendo....

II. EVIDENCIAS

1. Copia simple del permiso provisional, “Refrendo Puesto Semifijo”, con número de trámite [...], clave [...], con fecha de expedición día [...] del mes [...] del año [...], con giro comercial “tortas y mariscos, tortas ahogadas y tacos”.
2. Copia simple del recibo de pago terminación [...], relativo al refrendo de puesto semifijo con giro “tortas y mariscos, tortas ahogadas y tacos”, del día [...] del mes [...] del año [...].
3. Copia simple del permiso provisional, “Refrendo Puesto Semifijo”, clave [...], con fecha de expedición día [...] del mes [...] del año [...], con giro comercial “tortas y mariscos y tortas ahogadas y tacos”.
4. Copia certificada del Acta de Certificación de Hechos, instrumento [...], de fecha día [...] del mes [...] del año [...], ante el notario público número 12, del municipio de San Pedro Tlaquepaque, en el que se hizo constar:

... Siendo las 13:00 trece horas del día [...] del mes [...] del año [...], ante mí, LICENCIADO (CIUDADANO2), Notario Público Número [...] de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, compareció en mi domicilio notarial la señora, (QUEJOSA), quien manifestó ser mexicana de nacimiento, mayor de edad, casada, comerciante, originaria de Coyula, Jalisco, donde nació el día [...] del mes [...] del año [...], con domicilio en la calle [...], colonia centro Tlaquepaque, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, quien por no ser persona conocida del Suscrito Notario Público se identifica ante mí con la credencial para votar con fotografía número [...] expedida por el Instituto Federal Electoral, la que tengo a la vista y obtengo copia fotostática que dejaré agregada en mi libro de Documentos Generales del Protocolo a mi cargo. Solicitando del Suscrito Notario Público la Certificación de Hechos que se desprendan de la presente actuación notarial, consistente ésta en que no le quieren cobrar el pago del refrendo respecto al permiso para vender su producto en puesto móvil exclusivamente dedicado a la venta de tacos y gorditas en la calle [...], frente al número [...] y [...], de esa municipalidad, lugar que ocupo sobre la calle o vía vehicular en aproximadamente un espacio de estacionamiento de un vehículo, el que se paga durante 8 ocho horas, el parquímetro o estacionamiento vial. La venta de mi producto antes señalado

la hago de las 8 ocho a.m a las 14:00n catorce p.m. de Lunes a Viernes, insisto esto lo he venido haciendo desde hace aproximadamente 8 ocho años ininterrumpidamente, y durante los trienios municipales, siempre me han otorgado permiso provisional de refrendo de puesto semifijo, ya que como dije me instalo a las 8 ocho a.m. a las 14:00 catorce p.m., es el caso que el pago del refrendo del mes de noviembre a la fecha no me lo han recibido en las Oficinas Administrativas correspondientes y una de las personas que laboran en dicha Institución, no recibe el pago del refrendo del puesto semifijo o aviso provisional, por haber instrucciones de los superiores, y que debo desocupar el lugar y ya no estar vendiendo mi producto comestible, sin tener por escrito ninguna notificación de persona alguna, única y exclusivamente la negativa de recibirme el pago del mes de noviembre, motivo por el cual solicita al Suscrito Notario Público la acompañé a las Oficinas administrativas correspondientes para que le de fe si le reciben el pago del mes de Noviembre y del presente mes de Diciembre o no. Acto continuo nos trasladamos el Suscrito Notario Público y la peticionaria señora (QUEJOSA) a la Oficina Pública correspondiente, siendo las 13:30 trece horas con treinta minutos nos constituimos en la finca ubicada en la Avenida Niños Héros número 360 trescientos sesenta de esta municipalidad donde se encuentra la UNIDAD ADMINISTRATIVA.- REGLAMENTOS,- MERCADOS.- PADRON Y LICENCIAS y al lado derecho de la presente leyenda el Escudo de San Pedro Tlaquepaque. Subiendo a la planta alta en la recepción solicita la peticionaria una ficha para ser atendida en ventanilla cuando tocara turno, correspondiéndole la ficha número [...], y esperar que en los monitores de la sala de espera salga el número de la ficha para poder solicitar el pago del refrendo. Transcurridos 15 quince minutos aproximadamente se señala en los monitores el turno de la ficha señalada, que pasará a la ventanilla número 10 diez, siendo atendida la peticionaria por un joven con el gafete volteado, sin poder verificar su nombre, comentándole que donde estaban los originales a lo que la peticionaria manifestó que a eso venía a pagar el mes de Noviembre y de Diciembre de su puesto semifijo diciéndole que en un momento la atendía. Acto seguido se aproxima una dama quien se ostentó como secretaria del Director de Mercados, Tianguis y Espacios Abiertos, preguntándole el nombre a la peticionaria para anotarlo en el libro de personas que ingresan al interior de esas oficinas, al igual que al Suscrito Notario Público y que en un momento nos llamarían. Siendo las 14:00 catorce horas del día en que se actúa fuimos recibidos por el Director de la Dependencia antes señalada Juan Martín Núñez Morán, en su privado, así como un asistente del mismo, los que le señalaron a la peticionaria que como ya le había dicho y manifestado con anterioridad que iban a ser reubicados a otra zona y por cuestiones de dejar vías públicas libres según acuerdo de sus superiores no podían darle el permiso ni el refrendo del puesto semifijo. Que buscaran otras opciones pero que él se comprometía que seguirían en el lugar hasta el 20 veinte de diciembre sin que nadie los fuera a molestar y en el mes [...] del año [...] a vuelta de vacaciones decembrinas, platicarían cual sería su mejor opción en la reubicación, en una zona nueva

para que no tuvieran problemas. Insistiendo la peticionaria que le cobrara por lo menos el mes de Noviembre, manifestándole el Director amablemente que no podía cobrárselo ya que estábamos en el mes de Diciembre y reiterándoles que contaban con su palabra de dejarlos instalarse sin que nadie los molestara hasta el día [...] del mes [...] del año [...]sin pago alguno. Retirándonos del lugar la peticionaria y el Suscrito Notario Público a las 14:35 catorce horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa. Dando por concluida la presente actuación notarial, a las 15:10 quince horas con frente a la oficina de diez minutos del día en que se actúa, no firmando la peticionaria por no creerlo necesario, firmando el suscrito Notario Público...

5. Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el día [...] del mes [...] del año [...], en la que se asentó:

... hago constar que en seguimiento a la queja citada al rubro y con la finalidad de recabar mayor información que ayude al esclarecimiento de la misma, nos constituimos física y legalmente en los cruces de las calles [...] y [...], del citado municipio, donde se localiza el puesto semifijo de la quejosa (quejosa), con el cual ejerce su actividad comercial en la vía pública, consistente en la venta de alimentos. El puesto se encuentra ubicado sobre la calle Río Tinto, la cual esta empedrada y se localizan otros puestos semifijos de venta de alimentos. El puesto de la inconforme esta debajo de la banqueta y es de aproximadamente dos metros y medio, se encuentra cubierto por un toldo, y a lo largo tiene dos mesas y algunos bancos para los comensales, así como otra mesa para sus productos, una pequeña plancha para calentar los alimentos y un tanque de gas. Al entrevistarnos con la quejosa (quejosa), nos identificamos y le mencionamos el motivo de nuestra visita, a lo cual nos menciona que eligió ese lugar para su reubicación, pero que no le va muy bien en las ventas, ya que sus clientes no logran ubicarla y ella desea regresar al punto de Pila Seca, ya que ahí es donde llegan sus cliente y tardó ocho años para aclentarse, por lo que no es justo que el Ayuntamiento la haya retirado, además de que nunca le notificaron de manera legal la decisión. Señala que en ese lugar tiene vendiendo de manera continúa como dos semanas, ya estaba vendiendo desde antes, pero decidió no acudir por un tiempo, ya que el Director de Mercados se presentó para decirle que se tenía que quitar, pero acudió con el Oficial Mayor del Ayuntamiento y éste le permitió regresar. Al preguntarle si el Ayuntamiento ya le expidió el permiso correspondiente para ejercer el comercio en ese lugar, menciona que aún no, toda vez que ella desea esperar la resolución de su Juicio de Amparo promovido con motivo del retiro de su puesto de Pila Seca...

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

(quejosa) presentó queja a su favor, y en contra de Juan Martín Núñez Morán, titular de la DMTEAASPT, y de quien o quienes resultarán

responsables de la citada autoridad municipal. En síntesis, argumentó que desde hace aproximadamente ocho años se le expidió el permiso provisional [...], con giro de venta de tacos, tortas y mariscos, con lugar en la Pila Seca de Tlaquepaque, frente a la oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores; sin embargo, desde del cambio de administración, el día [...] del mes [...] del año [...], sin recordar fechas y horas exactas, ha sido víctima de hostigamiento e intimidaciones por parte de personas que no se identifican, pero le dicen ser del área de mercados, tianguis y espacios abiertos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque y ser enviados por Juan Martín Núñez Morán, director del área mencionada. Señaló que esas visitas eran con el fin de informarle que ya no podía continuar ejerciendo su actividad comercial en ese lugar. Agregó que en los primeros días del mes [...] del año [...], sin recordar la fecha precisa, acudió al área de mercados del citado ayuntamiento a pagar la mensualidad de noviembre de su permiso provisional, pero el personal administrativo del lugar se negó a recibirle el pago con el argumento de que tenían un proyecto en la Pila Seca y que por “órdenes de arriba”, los meses de noviembre y del mes [...] del año [...] no se los cobrarían, pero que a partir del día [...] del mes [...] del año [...] ya no la querían ver ahí. Ante tal situación, les propuso instalarse en la parte de enfrente y le contestaron que se instalara donde quisiera, pero ahí no. Manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...] se presentó en su negocio quien dijo ser Juan Martín Núñez Morán, director de Mercados, para darle la orden verbal de que tenía que quitarse de vender y que a partir del día [...] del mes [...] del año [...] ya no la quería ver en ese lugar, y sacó su celular para tomarle una fotografía. Señaló que no le notificaron la situación de manera formal, o por lo menos mediante de un escrito de la municipalidad (punto 1 de antecedentes y hechos).

Con base en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados los derechos humanos a legalidad y seguridad jurídica, así como el derecho de las personas adultas mayores, como consecuencia de las conductas por omisión del servidor público Juan Martín Núñez Morán, titular de la DMTEAAMST.

Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y

comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Definición

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

Bien jurídico protegido

La observancia adecuada del orden jurídico, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.

Sujetos titulares

Cualquier persona

Estructura jurídica del derecho

Implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

Realización de una aplicación incorrecta de la ley, o la no aplicación de

la misma a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además un perjuicio contra el derecho habiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisiva aplicación del derecho.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...].

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Este derecho también se encuentra reconocido en el siguiente instrumento internacional:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

El anterior instrumento internacional debe ser respetado como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 1° y 133 de la Constitución federal, así como el 4° de la Constitución local.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Respecto al presente caso, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD¹.

¹ Registro No. 165147. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXXI, Febrero de 2010. Página: 2742. Tesis: I.7o.A. J/52. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Ejecutoria:1.- Registro No. 21973. Asunto: REVISIÓN FISCAL 3027/2003.Promovente: Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Ccontraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Al rendir su informe de ley el funcionario involucrado, Juan Martín Núñez Morán, titular de la DMTEAAST, negó los hechos que le fueron imputados. Señaló que los permisos otorgados a la quejosa (quejosa) son provisionales, y que por las adecuaciones que se realizarán en la Pila Seca, la decisión general fue retirara a los comerciantes tanto en la explanada como fuera, razón por lo cual se le invitó a ella y los demás vendedores a buscar alternativas de reubicación con la finalidad de que continúen con su fuente de trabajo. Esta decisión la fundamentó en el artículo 107 del Reglamento de Comercio para el Municipio de

Tlaquepaque. Agregó que el permiso de la quejosa no fue cancelado y que los visitó en la oficina y platicaron pacíficamente, proponiéndole una posible reubicación a avenida [...], entre [...] y [...], en Zona Centro (punto 3 de antecedentes y hechos).

De lo anterior se desprende que el citado funcionario aceptó que la quejosa contaba con permiso provisional para ejercer el comercio en la Pila Seca de San Pedro Tlaquepaque, y que la decisión de reubicar a los comerciantes del lugar era general, por lo que debían buscar opciones de reubicación que les permitiera continuar con su fuente de trabajo.

Cabe destacar que, según el artículo 107 del Reglamento de Comercio del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, efectivamente, el ayuntamiento tiene facultades para remover puestos que obstaculicen la ejecución de obras de construcción, reconstrucción o conservación, relativas a servicios públicos, para lo cual la administración de mercados fijará los lugares a que esos puestos deben ser trasladados de manera transitoria, y una vez terminadas las obras se podrán reinstalar los puestos en el mismo lugar que ocupaban, tomando en consideración que si la reinstalación no fuera posible por constituir un estorbo al tránsito de peatones y de vehículos o para la observación de la obra realizada, la Administración de Mercados señalará el nuevo sitio en que deban ser trasladados en definitiva los puestos, respetando las medidas registradas ante la Administración General de Mercados, en consenso con los particulares.

Resulta pertinente señalar que la inconforme mencionó en su queja inicial, que desde hace ocho años el ayuntamiento le había expedido el permiso provisional [...], con giro de venta de tacos, tortas y mariscos, con lugar en la Pila Seca, de Tlaquepaque, para lo cual exhibió copias simples de dos refrendos de permisos provisionales de puesto semifijo, de fechas de expedición día [...] del mes [...] y día [...] del mes [...] del año [...] (puntos 1 y 3 de evidencias). Destacó que desde el cambio de administración, día [...] del mes [...] del año [...], sin especificar fechas, fue informada de manera verbal por personas enviadas por Juan Martín Núñez Morán, titular de la DMTEAAST, que ya no podía continuar con su actividad comercial en ese punto, y posteriormente las autoridades municipales se negaron a renovarle el permiso para ejercer el comercio en dicho lugar, argumentando que se realizaría un proyecto, por lo que

debería buscar otro lugar para instalarse. Al respecto, debe entenderse que los permisos provisionales, otorgados por una autoridad administrativa, en este caso por el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque a través de su Dirección de Mercados, Tianguis y Espacios Abiertos, se definen como un acto administrativo y expiran una vez cumplido el término para lo que fueron concedidos, ya que en éstos se especifica el tiempo de vigencia, motivo por el cual no crean derechos o generan antigüedad (punto 1 de antecedentes y hechos).

Según el artículo 6° del Reglamento de Comercio para el Municipio de Tlaquepaque, se entiende por licencia la autorización que por tiempo indefinido otorga el municipio para el funcionamiento del giro en determinado lugar; y por permiso, la autorización temporal para los mismos efectos.

En este sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios define como acto administrativo la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos, y en el caso de actos administrativos consistentes en permisos, licencias, autorizaciones o análogos, este ordenamiento los clasifica como definitivos, y por ende en regulativos, también resultan ser de carácter individual, por lo que se extinguen al expirar el plazo o cumplimiento del término.

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios

[...]

Artículo 8. El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.

Artículo 9. Los actos administrativos se clasifican, para el objeto de este ordenamiento, en definitivos, procedimentales o ejecutivos:

I. Los definitivos, son aquellos actos administrativos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser:

[...]

b) Regulativos: aquellos por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a un administrado determinado el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por la ley o reglamento; tales como: permisos, licencias, autorizaciones o análogos.

[...]

Artículo 10. Los actos administrativos son de carácter general o individual.

[...]

Asimismo, los de carácter individual son aquellos actos concretos que inciden en la esfera jurídica de personas determinadas y no requieren necesariamente su publicidad.

[...]

Artículo 20. El acto administrativo de carácter individual se extingue por:

[...]

II. Expiración del plazo o cumplimiento del término.

Ahora bien, cabe precisar que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, a través de su Dirección de Mercados, Tianguis y Espacios Abiertos, ha dialogado con la inconforme para reubicar su puesto semifijo en otro punto y pueda continuar con su actividad comercial, tomando en cuenta sus propuestas, tal como consta en la copia certificada del Acta de Certificación de Hechos, instrumento [...], del día [...] del mes [...] del año [...], suscrita por el notario público número [...], del municipio de San Pedro Tlaquepaque, en la que se hizo constar que con esa fecha, la quejosa se entrevistó con el director de Mercados, Tianguis y Espacios Abiertos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Juan Martín Núñez Morán, quien le señaló que tal como se le había dicho y manifestado con anterioridad, iban a ser reubicados a otra zona por cuestiones de dejar vías públicas libres y debía buscar otras opciones (punto 4 de evidencias).

Asimismo, según se desprende del oficio [...], signado por el director de Mercados, Tianguis y Espacios Abiertos del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, expuso que ese ayuntamiento está en la mayor disposición para la reubicación de un lugar para el desarrollo de la actividad comercial de la quejosa (quejosa) (punto 20 de antecedentes y hechos).

También se cuenta con el acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], elaborada por personal jurídico de este organismo, de la que se desprende que la inconforme se encuentra ejerciendo su actividad comercial con giro de alimentos, ubicando su puesto semifijo sobre la calle [...] y [...], y al preguntar sobre la expedición de su permiso correspondiente para ejercer el comercio en ese lugar, manifestó que no lo tenía, ya que estaba a la espera de que se resolviera su juicio de amparo, tramitado con motivo del retiro de su puesto de la Pila Seca (punto 5 de evidencias).

En consecuencia, se advierte que el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque ha tenido la disposición para escuchar la postura y propuesta de la quejosa para reubicarla en un lugar diverso, a fin de que realice su actividad comercial en la vía pública, como lo venía realizando, y afectarla lo menos posible, por lo que tal reubicación no vulnera su libertad al trabajo prevista en el artículo 5 constitucional. A este tenor, se transcribe la siguiente tesis:

REUBICACIÓN DE COMERCIANTES EN LA VÍA PÚBLICA, NO VULNERA LA LIBERTAD DE TRABAJO (REGLAMENTO DE MERCADOS Y COMERCIO DE TUXPAN, JALISCO).-

Contrario a lo alegado por los actores, la orden de reubicación dictada por la autoridad municipal, con base en el Reglamento de Mercados y Comercio del Municipio de Tuxpan, Jalisco, en su artículo 36, así como el Reglamento de Tanguistas, Puestos Fijos y Semifijos de la misma localidad en su numerales 2º, incisos A) y C) y 3º, no es contraria a libertad de trabajo, ya que el establecimiento, de parte de los hoy actores, de puestos ambulantes en determinada localización sobre la vía pública no les genera un derecho definitivo sobre ésta, ya que sigue siendo de propiedad municipal, además de que la finalidad primaria, de acuerdo a la naturaleza de la vía pública es servir al libre tránsito de personas y vehículos y no como asiento de negociaciones mercantiles.

Juicio de Nulidad III.43/2001.- Arturo López Sánchez, José Enrique Reyes Juárez y José Bartola Diego Vs. Secretario General y Síndico del

Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Jalisco.- 10 de septiembre de 2001.-
Magistrado Carlos Alfredo Sepúlveda Valle.- Secretario: Darío Rivera Robles.

No obstante lo anterior, derivado de esta investigación se pudo comprobar que el servidor público involucrado incumplió con su actuar el marco jurídico citado con antelación, en agravio de la inconforme, ya que de las actuaciones que integran el expediente de queja no se advierte que la inconforme (quejosa) hubiera sido notificada de manera fundada y motivada sobre el acto administrativo ordenado por la autoridad municipal, consistente en la reubicación de su puesto semifijo para continuar con su actividad comercial, con motivo de adecuaciones que se realizarían en la Pila Seca de ese ayuntamiento. Además, la autoridad municipal no especificó ni a la inconforme ni a esta Comisión en qué consistían las adecuaciones o las obras que se realizarían en dicho lugar, por lo que no queda claro hasta el momento si efectivamente se realizará algún tipo de obra en el punto (punto 20 de antecedentes y hechos).

Las autoridades que representan a un Estado regido por el derecho y los principios democráticos no solamente deben ser capaces de hacer cumplir la ley; más allá de ese deber, su mayor compromiso lo asumen siendo respetuosos de las normas que rigen su actuar y en particular de los derechos humanos de las personas. En el caso particular se encuentra suficientemente sustentado que el funcionario municipal involucrado atentó contra la legalidad al no respetar las disposiciones contenidas en los fundamentos jurídicos referidos.

Debe precisarse que la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 13 establece los requisitos de validez del acto administrativo, los cuales no fueron atendidos por el funcionario señalado.

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:

- I. Constar por escrito.
- II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe.
- III. Estar debidamente fundado y motivado.
- IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto.

V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados.

VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo.

VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca.

VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los siguientes criterios:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE ESA GARANTÍA ES NECESARIO QUE EL MANDAMIENTO SE REDACTE EN ESPAÑOL RESPETANDO, EN EL MAYOR GRADO POSIBLE, LAS REGLAS Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ESCRITURA, A EFECTO DE QUE EL SIGNIFICADO DE LA VOLUNTAD DE LA AUTORIDAD SEA COMPRENSIBLE.

El primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.". Al respecto, existen múltiples referencias encaminadas a explicar la naturaleza, alcance y extensión de este derecho público subjetivo; y en términos generales se conceptualiza como una exigencia esencial para establecer, sobre bases objetivas, la racionalidad y legalidad de los actos de la autoridad que permitan al afectado conocer las causas y motivos de la decisión a efecto de que esté en aptitud de impugnarla, y al órgano encargado de resolverla el análisis de la cuestión discutida. Sin embargo, poco se ha dicho en lo concerniente a los presupuestos necesarios para estructurar o conformar el mandamiento escrito y, en consecuencia, la adecuada fundamentación y motivación: el cumplimiento de las reglas que rigen al lenguaje escrito. Ciertamente, éste se rige por diversos principios y reglas propias de la puntuación, la gramática, la sintaxis, entre otras. El cumplimiento de esas reglas o principios permite conformar oraciones coherentes que hacen posible el conocimiento o comprensión de las ideas o manifestaciones de voluntad traducidas en signos de escritura. La satisfacción o no de esas reglas puede advertirse en grados o niveles que ocasionan el pleno entendimiento, la aceptabilidad o la ininteligibilidad de la expresión

escrita. Tan es así que existen preceptos constitucionales y legales que establecen consecuencias en función de la inteligibilidad del texto jurídico, por ejemplo, el artículo 14, último párrafo, de la Constitución Federal, dispone: "En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley ..."; a su vez, los artículos 1851 y 1857 del Código Civil Federal determinan los efectos jurídicos de los contratos dependiendo de la claridad, ambigüedad, imprecisión o inteligibilidad de su texto, al prever, respectivamente: "Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.-Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas." y "... Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fue la intención o la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.". Dichos preceptos revelan que para el ordenamiento jurídico la observancia de las reglas que rigen la escritura ocasiona consecuencias tan importantes como la nulidad del acto jurídico. Ahora bien, en materia de interpretación constitucional rige el principio según el cual las normas que consagran derechos subjetivos deben interpretarse de modo que se logre optimizar el mandato constitucional y reconocer, en sus más amplios términos, el goce de esos derechos. Consecuentemente, si la Carta Magna exige que todo acto de molestia conste en mandamiento escrito debidamente fundado y motivado, y salvo casos especiales la lengua española es la que se utiliza histórica, social, educativa, cultural y mayoritariamente en nuestro país, la cual se rige por reglas que permiten la formación de enunciados coherentes y entendibles; entonces, el cumplimiento de esa garantía se logra si el mandamiento se redacta en español y se respetan, en el mayor grado posible, las indicadas reglas, a efecto de que el significado de la voluntad de la autoridad sea comprensible. De tal manera que la interpretación optimizante del precepto constitucional evidencia que el incumplimiento de las reglas de la escritura (puntuación, ortografía, léxicas, etcétera) que impiden esa comprensión, ocasiona la vulneración del derecho público subjetivo si en el contexto en el que se emite el acto el grado de irregularidad o deficiencia provoca la indeterminación de los motivos aducidos por la autoridad, pues igual indefensión causa la falta de motivación, como la ambigüedad o inteligibilidad del texto, si impiden el conocimiento efectivo del sentido de la voluntad de la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2009. Teléfonos de México, S.A. de C.V. 27 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXX, Julio de 2009, Pag. 1930, Tesis Aislada(Común).

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado

en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Segunda Sala, Tomo XXII, Septiembre de 2005, pag.310, Jurisprudencia (Administrativa).

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", se advierte que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen el alcance de exigir que en todo acto de autoridad se señalen con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y definan el carácter con que éste actúa, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular correspondiente o por delegación de facultades y, en caso de que esas normas incluyan diversos supuestos, precisar el apartado, fracción o fracciones, incisos o subincisos en que apoya su actuación, y de no contenerlos, si se trata de una norma compleja, transcribir la parte correspondiente, atento a la exigencia constitucional de certeza y seguridad jurídica del particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico. En ese sentido, si la autoridad administrativa, al fundar su competencia cita los preceptos que la facultan para emitir el acto, pero omite señalar la porción normativa exacta y precisa que delimita su competencia territorial, es evidente que el acto impugnado está insuficientemente fundado, ya que, para satisfacer dicho principio constitucional, en todo acto de molestia deben constar los apartados, fracciones, incisos, subincisos o párrafos o, en su caso, transcribirse la parte correspondiente, tanto de los que facultan a la autoridad para emitir el acto, como los que prevén su competencia territorial.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 38/2007. Subadministrador de lo Contencioso "2", en suplencia por ausencia del Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, de los subadministradores de resoluciones "1" y "2", de lo Contencioso "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Aideé Pineda Núñez.

Revisión fiscal 95/2007. Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación del Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

Revisión fiscal 109/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica del Oriente del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal, por ausencia del Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, de la autoridad demandada, Administrador de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y del Secretario de Hacienda y Crédito Público. 7 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Becerril Velázquez. Secretaria: Soledad Tinoco Lara.

Revisión fiscal 122/2007. Administrador Local Jurídico del Centro del Distrito Federal, con sede en el Distrito Federal y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Urbano Martínez Hernández. Secretaria: Karen Leticia de Ávila Lozano.

Revisión fiscal 131/2007. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 21 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Bolaños Rebollo, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Raúl Eduardo Maturano Quezada.

Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, septiembre de 2007, pag. 2366, Jurisprudencia Administrativa.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad

administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Segunda sala, Tomo XIV, Noviembre de 2001, pag.31, Jurisprudencia (Administrativa)

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos

XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las

garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Tribunales Colegiados de Circuito, libro 3, febrero de 2014, tomo III, pag. 2241, Tesis Aislada (Constitucional).

Aunado a lo anterior, resulta importante mencionar que Juan Martín Núñez Morán, titular de la DMTEAAST, fue requerido por este organismo en acuerdos de fechas día [...] del mes [...] y día [...] del mes [...] del año [...], mediante los oficios [...] y [...] (puntos 12 y 15 de antecedentes y hechos), a efecto de que proporcionara información relacionada con la queja, en la que debería indicar si la agraviada había sido notificada legalmente sobre la decisión de no renovar su permiso; sin embargo, el funcionario fue omiso en responder este punto, por lo que incumplió con su obligación como servidor público, e incurrió en negligencia en su actuación ante este organismo, ya que no envió de manera completa la información solicitada, y obstaculizó las labores de investigación de esta defensoría pública, contraviniendo lo establecido en los artículos 70, 85, 87 y 88 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

DERECHOS HUMANOS DE LOS ADULTOS MAYORES

El envejecimiento es un proceso de cambios a través del tiempo, natural, gradual, continuo, irreversible y completo. Estos cambios se dan a nivel

biológico, psicológico y social, y están determinados por la historia, la cultura y la situación económica de los grupos y las personas.

El Estado tiene la obligación de garantizar el goce y ejercicio de todos los derechos en condiciones de igualdad y dignidad de quienes se encuentran en una condición de vulnerabilidad, como es el caso de las personas adultas mayores. Ellos, ante sus condiciones de desventaja, se encuentran en mayor riesgo, por lo que debe tomarse en cuenta que representan a los sectores más desfavorecidos y débiles de la sociedad.

Cabe destacar que no debe entenderse como práctica de discriminación la protección que se brinda de forma especial a los grupos vulnerables; por el contrario, se debe concebir como el interés por superar las condiciones de desigualdad que les impiden el ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en condiciones de igualdad con los demás.

Aunque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace referencia precisa sobre la condición, derechos y garantías de este grupo en particular, sí lo admite de manera tácita en su artículo 1°.

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco establece en su artículo 4º:

Artículo 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Al respecto, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de:

I. La política pública nacional para la observancia de los derechos de las personas adultas mayores;

II. Los principios, objetivos, programas, responsabilidades e instrumentos que la administración pública federal, las entidades federativas y los municipios deberán observar en la planeación y aplicación de la política pública nacional, y

III. El Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

[...]

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

II. Asistencia social. Conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

III. Entidades federativas. Los estados y el Distrito Federal que integran los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Ley. La presente Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores;

V. Género. Conjunto de papeles, atribuciones y representaciones de hombres y mujeres en nuestra cultura que toman como base la diferencia sexual;

VI. Geriátrica. Es la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores;

VII. Gerontología. Estudio científico sobre la vejez y de las cualidades y fenómenos propios de la misma;

VIII. Integración social. Es el resultado de las acciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal y municipal, las familias y la sociedad organizada, orientadas a modificar y superar las condiciones que impidan a las personas adultas mayores su desarrollo integral;

IX. Atención integral. Satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas, emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas, productivas y espirituales de las personas adultas mayores. Para facilitarles una vejez plena y sana se considerarán sus hábitos, capacidades funcionales, usos y costumbres y preferencias;

X. Calidad del servicio. Conjunto de características que confieren al servicio la capacidad de satisfacer tanto las necesidades como las demandas actuales y potenciales, y

XI. Instituto. Instituto Nacional de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 4. Son principios rectores en la observación y aplicación de esta Ley:

I. Autonomía y autorrealización. Todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores orientadas a fortalecer su

independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario;

II. Participación. La inserción de los adultos mayores en todos los órdenes de la vida pública. En los ámbitos de su interés serán consultados y tomados en cuenta; asimismo se promoverá su presencia e intervención;

III. Equidad. Es el trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas adultas mayores sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, fenotipo, credo, religión o cualquier otra circunstancia;

IV. Corresponsabilidad. La concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, para la consecución del objeto de esta Ley, y

V. Atención preferente. Es aquella que obliga a las instituciones federales, estatales y municipales de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

ARTÍCULO 5. De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:

a) A una vida con calidad. Es obligación de las instituciones públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.

b) Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.

c) A una vida libre sin violencia.

d) Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.

e) A la protección contra toda forma de explotación.

f) A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.

g) A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos

II. De la certeza jurídica:

a) A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

b) A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.

c) A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.

d) En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y, cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

[...]

V. Del trabajo:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

[...]

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades podrán denunciar ante los órganos competentes todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

[...]

ARTÍCULO 8. Ninguna persona adulta mayor podrá ser socialmente marginada o discriminada en ningún espacio público o privado por razón de su edad, género, estado físico, creencia religiosa o condición social.

ARTÍCULO 9. La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo

responsable de proporcionar los satisfactores necesarios para su atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

[...]

III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos.

[...]

ARTÍCULO 15. En su formulación y ejecución, el Plan Nacional de Desarrollo, particularmente de su Capítulo de Desarrollo Social, deberá ser congruente con los principios, objetivos e instrumentos de los programas de atención a los adultos mayores, integrados en la política nacional respectiva.

[...]

ARTÍCULO 19. Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social garantizar en beneficio de los adultos mayores:

I. La implementación de los programas necesarios a efecto de promover empleos y trabajos remuneradores así como actividades lucrativas o voluntarias, conforme a su oficio, habilidad o profesión, sin más restricción que su limitación física o mental declarada por la autoridad médica o legal competente;

II. El fomento a la creación de organizaciones productivas de personas adultas mayores en grupos productivos de diferente orden;

III. Impulso al desarrollo de programas de capacitación para que las personas adultas mayores adquieran conocimientos y destrezas en el campo de formulación y ejecución de proyectos productivos;

IV. La organización de una bolsa de trabajo mediante la cual se identifiquen actividades laborales que puedan ser desempeñadas por las personas adultas mayores y orientarlas para que presenten ofertas de trabajo;

V. Asistencia jurídica a las personas adultas mayores que decidan retirarse de sus actividades laborales;

VI. La capacitación y financiamiento para autoempleo, a través de becas, talleres familiares, bolsas de trabajo oficiales y particulares, y

VII. La creación y difusión de programas de orientación dirigidos a personas adultas mayores cuando deseen retirarse de los centros de trabajo públicos y privados.

ARTÍCULO 22. Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia garantizar a las personas adultas mayores:

I. Los servicios de asistencia y orientación jurídica en forma gratuita, en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio, en materia de alimentos y testamentaria;

[...]

V. La atención y seguimiento de quejas, denuncias e informes, sobre la violación de los derechos de las personas adultas mayores, haciéndolos del conocimiento de las autoridades competentes y de ser procedente ejercitar las acciones legales correspondientes;

VI. La denuncia ante las autoridades competentes, cuando sea procedente, de cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido o negligencia, explotación, y en general cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores;

[...]

ARTÍCULO 25. Este organismo público es rector de la política nacional a favor de las personas adultas mayores, teniendo por objeto general coordinar, promover, apoyar, fomentar, vigilar y evaluar las acciones públicas, estrategias y programas que se deriven de ella, de conformidad con los principios, objetivos y disposiciones contenidas en la presente Ley.

El Instituto procurará el desarrollo humano integral de las personas adultas mayores, entendiéndose por éste el proceso tendiente a brindar a este sector de la población, empleo u ocupación, retribuciones justas, asistencia y las oportunidades necesarias para alcanzar niveles de bienestar y alta calidad de vida, orientado a reducir las desigualdades extremas y las inequidades de género, que aseguren sus necesidades básicas y desarrollen su capacidad e iniciativas en un entorno social incluyente.

Es pertinente subrayar que además se ajustan al caso los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 1°. “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Artículo 25.1 Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

ARTÍCULO 17. Protección de los ancianos.

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica...

[...]

Al momento en que sucedieron los hechos motivo de queja, la agraviada (quejosa) contaba con 61 años, por lo que, de conformidad con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, se considera una persona de este grupo, condición que no fue tomada en cuenta por el funcionario involucrado.

Resulta evidente que el servidor público involucrado violó el derecho de las personas adultas mayores en agravio de la quejosa, al no respetar su condición de desventaja como adulta mayor, al no fundamentar y motivar el acto administrativo para reubicar su puesto semifijo a otro lugar, poniendo en riesgo el desarrollo de su actividad laboral, por lo que es su responsabilidad como funcionario reconocer, proteger y hacer efectivos los derechos de quienes se encuentran en condición de vulnerabilidad.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Esta CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento

fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.²

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana, japonesa, y en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo;
y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

² Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho de los ofendidos, que en este caso resulta ser la quejosa (quejosa). Es evidente, que con base en las pruebas que obran en el expediente de queja, se desprende que estamos frente a una violación de derechos humanos.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con las consecuencias que en este caso se dieron, merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa, quedó acreditada la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de (quejosa), tomando en cuenta que el acto administrativo ordenado por Juan Martín Núñez Moran, titular de la DMTEAAST, consistente en la reubicación de su puesto semifijo para continuar con su actividad comercial no estuvo debidamente fundado y motivado, incumpliendo con los requisitos de legalidad establecidos en el artículo 16° constitucional.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del relator especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, sobre el tema de la impunidad, precisan:

El derecho a saber. La prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que un tribunal o instancia competente integre y resuelva sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan.

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho, y garantías para la no repetición de las violaciones.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos. Es la justa retribución por el menoscabo sufrido, y esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está facultada para solicitarla a favor de las víctimas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley que la rige, en cuanto establece:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

En ocasiones los criterios internacionales rebasan las legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución local.

Por ello, considerando que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para interpretar sus artículos, y que México ha reconocido su competencia, la interpretación que de ellos hace la Corte es vinculatoria para México y, por ende, para Jalisco. Al respecto, los artículos 62 y 63 establecen lo siguiente:

Artículo 62.

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado los siguientes criterios:

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tomo II,³ que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser

³ Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales, debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia

Daño moral. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social.

Daño al proyecto de vida. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas.

Daño social. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, en la que alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución, (*restitutio in integrum*) lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: “En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para la del daño moral, ha recurrido a los principios de equidad.”

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dice:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes.

No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes en cada país, por cuanto debe,

contrario sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados parte.

10... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante Resolución 40/34, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

A este respecto, cabe resaltar que la Ley General de Víctimas (LGV) publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 2013, establece:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violación es a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

[...]

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad.- La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

[...]

Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia

desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad.- Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia.- El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado.- Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

No criminalización.- Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

[...]

Trato preferente.- Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XVI. Sistema: Sistema Nacional de Atención a Víctimas;

XVII. Víctima: Persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos producto de una violación de derechos humanos o de la comisión de un delito;

XVIII. Víctima potencial: Las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito;

XIX. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus

derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación...

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

Por su parte, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco, que fue promulgada mediante el decreto 24831/LX/14, aprobado el 26 de febrero de 2014, y publicada en el periódico oficial *El Estado de Jalisco*

el 27 del mismo mes, con vigencia desde el 29 de marzo de ese año establece la obligación del Estado para reparar los daños causados a las víctimas:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

II. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades Estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral;

III. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso;

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

[...]

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

[...]

III. Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como procesos complementarios y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales y colectivas podrán ser de carácter administrativo o judicial, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

IV. Debida diligencia. El Estado deberá realizar las actuaciones necesarias para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado y, en su caso los municipios, deberán propiciar el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes que se realicen en favor de las víctimas.

V. Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, creencias, etnia, discapacidades, preferencias u orientación sexual, en consecuencia se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y situación de riesgo al que se encuentren expuestas las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un 'r riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

[...]

VI. Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que provocaron los hechos victimizantes.

[...]

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

XI. Mínimo existencial. Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del estado democrático y consiste en la obligación de proporcionar a las víctimas y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y cuenten con los elementos necesarios para asegurar su subsistencia y dignidad.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas establecidos en la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución General, Local, los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y los demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo la protección integral de sus derechos. Corresponderán a las Víctimas los siguientes derechos:

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

[...]

XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores y población indígena;

[...]

XXX. A que se les otorgue, en los casos que proceda, la ayuda provisional
Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos, de las que han sido objeto, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución: buscará devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación: buscará facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación habrá de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso;

IV. La satisfacción: buscará reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición: buscarán que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir...

En el presente caso, el daño que ocasionó el funcionario Juan Martín Núñez Morán, titular de la DMTEAAST, es inmaterial, por lo que requiere ser reparado con medidas de satisfacción y la garantía de no repetición.

Dentro de las medidas de satisfacción y la garantía de no repetición se sugiere la disculpa por escrito, lo cual en el presente caso reivindicaría los derechos de las persona ofendidas. Por ello, es viable solicitar a la presidenta municipal de San Pedro Tlaquepaque, que la exprese, así como su compromiso de que no se repitan estos actos.

Por último, es importante resaltar que si bien es cierto obra en actuaciones un escrito de desistimiento, se requirió a la inconforme para que ratificara el contenido del mismo, destacando que en su comparecencia refirió que no deseaba desistirse del trámite de la queja, pues había sufrido amenazas por parte del Director de Mercados, Tianguis y Espacios Abiertos, circunstancia que fortalece el argumento vertido por la quejosa.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

El licenciado Juan Martín Núñez Morán, director de Mercados, Tianguis y Espacios Abiertos, vulneró el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como de las personas adultas mayores en agravio de (quejosa), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

A María Elena Limón García, presidenta municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque:

Primera. Se informe de manera fundada y motivada a la (quejosa), de las circunstancias por las cuales ese ayuntamiento decidió no refrendarle el permiso para ejercer su actividad comercial en la vía pública y reubicarla en otro punto.

Segunda. Se tomen en consideración las condiciones personales de adulta mayor de la inconforme y sus necesidades laborales, con la finalidad de garantizarle que ejerza el comercio en su puesto semifijo, como lo había venido desempeñando, bajo las condiciones legales aplicables al caso.

Tercera. Exhorte a Juan Martín Núñez Morán, director de Mercados, Tianguis y Espacios Abiertos de ese ayuntamiento, para que en lo

sucesivo todo acto administrativo que realice como servidor público se encuentre debidamente fundado y motivado, a fin de no violar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica de los gobernados.

Cuarta. Amoneste por escrito con copia al expediente personal administrativo a Juan Martín Núñez Morán, director de Mercados, Tianguis y Espacios Abiertos, para que quede constancia de la negligencia en que incurrió, al no atender de manera completa los requerimientos de información realizados por este organismo, y en lo sucesivo no existan omisiones al ser requerido, ya sea como autoridad presunta responsable o en auxilio y colaboración con esta Comisión.

Quinta. Exhorte a Juan Martín Núñez Morán, director de Mercados, Tianguis y Espacios Abiertos para que se abstenga de causar actos de intimidación o amenazantes en agravio de la quejosa o de alguno de sus familiares y no tome represalias en su contra.

Las anteriores recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución podrá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, con base en el artículo 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la Comisión, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, dispondrá de los quince días hábiles siguientes para acreditar su cumplimiento.

Atentamente

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 37/2016, que firma el Presidente de la CEDHJ

